



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2022 00041 00

Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Demandado: MUNICIPIO DE BUENOS AIRES

Medio de Control: EXEQUIBILIDAD

AUTO I - 031

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor Alcalde Municipal de Buenos Aires (Cauca) la admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2022 00042 00

Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIO

Medio de Control: EXEQUIBILIDAD

AUTO I - 032

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor Alcalde Municipal de Timbío (Cauca) la admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2022 00048 00

Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Demandado: MUNICIPIO DE SOTARA

Medio de Control: EXEQUIBILIDAD

AUTO I - 033

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor Alcalde Municipal de Sotará (Cauca) la admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2022 00057 00

Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA

Medio de Control: EXEQUIBILIDAD

AUTO I - 034

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor Alcalde Municipal de Miranda (Cauca) la admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Expediente: 19001 23 00 005 2019 00330 00
Demandante: PRODUCTOS FAMILIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto I.- 020

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar sobre la aprobación de la oferta de revocatoria directa formulada por el municipio de Guachené, en los términos del parágrafo del artículo 95 del CPACA.

II. LA DEMANDA

PRODUCTOS FAMILIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda en contra del MUNICIPIO DE GUACHENE-CAUCA, solicitando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la **i)** Resolución N° 052 del 29 de abril 2019, mediante la cual resolvieron las excepciones contra el mandamiento de pago y ordena llevar adelante la ejecución, y de la **ii)** Resolución N° 060 del 5 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición contra la Resolución N° 052 del 29 de abril 2019.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que la tesorería del Municipio de Guachené declarase probadas las excepciones formuladas contra el proceso de cobro coactivo, dando lugar a su terminación o suspensión, así como el levantamiento de medidas cautelares, y devolución de las sumas que hubieren sido canceladas, congeladas o embargadas, con la respectiva actualización e intereses moratorios.

Se tiene que la demanda fue admitida mediante auto fechado 5 de marzo de 2020, debidamente notificada¹ y contestada oportunamente por la entidad territorial demandada.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo estipulado por el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, se enuncian los requisitos para la procedencia de la revocación directa de los actos administrativos, y en su parágrafo, para la respectiva aprobación de la oferta que llegase a presentar la entidad demandada, aún, cuando ya estuviese en marcha un proceso ante la ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

¹ Folio 33 del expediente.

Expediente: 19001 23 00 005 2019 00330 00
Demandante: PRODUCTOS FAMILIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”

En relación con lo anterior, se destaca el pronunciamiento del Consejo de Estado en providencia del 06 de agosto de 2021² donde señala:

*“16. En lo que atañe a la **revocatoria en sede administrativa** se tiene que la misma procede de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se configure alguna de las causales previstas en el artículo 93 anteriormente referido. Para tal propósito, será el mismo funcionario que expidió el acto o su superior jerárquico o funcional³, quienes, sin autorización previa del juez contencioso administrativo, analizarán si es procedente decretar la revocatoria del acto.*

(...)

18. En lo atinente a la revocatoria directa de los actos administrativos en sede judicial, el legislador previó que en el curso del proceso y hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, la autoridad demandada podrá de oficio, a solicitud del interesado o del Ministerio Público, formular oferta de revocatoria de los actos demandados, cuya aprobación, en todo caso, será sometida a consideración del juez de la causa.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Radicación 11001-03-24- 000-2019-00238-00. 06 de agosto de 2021.

³ En ese sentido debe hacer precisión en que el CPACA introdujo una distinción sustancial entre el concepto de superior jerárquico y superior funcional. En relación con el primero, debe entenderse como aquel servidor que, dentro de una organización regida por grados, detenta poderes de control, dirección y supervisión sobre servidores de rango inferior dentro de la estructura. Por su parte, en lo que atañe al superior funcional, se hace referencia a aquella autoridad a la que la ley le atribuye competencia para conocer y definir, en segunda instancia, incidentes o recursos dentro de una actuación administrativa, que no necesariamente ha debido surtirse dentro de la misma organización o entidad. En esos términos se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto No. 2266 de 2016.

Expediente: 19001 23 00 005 2019 00330 00
Demandante: PRODUCTOS FAMILIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

19. En cuanto a la finalidad de este instrumento jurídico en sede judicial, esta corporación ha señalado que⁴: «[...] el legislador previendo la necesidad de descongestionar los despachos judiciales, por razones de economía y eficacia, consideró la posibilidad de dar una terminación anticipada a los procesos judiciales en curso, por mutuo acuerdo, siempre que no se hubiera proferido sentencia de segunda instancia por la vía de la revocatoria [...]».

Conforme a la regulación prevista en el CPACA, el procedimiento establecido de la revocatoria directa en vía judicial, es procedente hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia. El Juez estudia su ajuste al ordenamiento jurídico, se pone en conocimiento de la parte dentro del proceso judicial para su aceptación y se somete a aprobación judicial.

En cuanto a la oferta de revocatoria en sede judicial, prevista en el párrafo del artículo 95, se encuentra que esta debe cumplir con el requisito de oportunidad, es decir, hasta antes de la sentencia de segunda instancia, la aprobación previa de comité de conciliación de la entidad, señalar los actos y decisiones objeto de la misma y la forma en que se pretende restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.⁵

IV. CASO CONCRETO

Según lo expuesto, se evidencia que mediante comunicación electrónica fechada 29 de noviembre de 2021⁶ el alcalde del municipio de Guachené – Cauca, previa autorización del Comité de Conciliación, presenta la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, los cuales fueron proferidos por la administración municipal dentro del proceso de jurisdicción coactiva adelantado, la cual se decantó así:

"1.1. De la pérdida de ejecutoria y anulación del título ejecutivo a cargo de Familia del Pacífico SAS y del cual pende la deuda solidaria cobrada a Productos Familia SA

Que la Administración Municipal de Guachené, Cauca, en cumplimiento de la obligación legal de ejercer el adecuado y oportuno recaudo de las finanzas públicas, adelantó una labor de fiscalización a la empresa Familia del Pacífico SAS.

Que la Tesorería Municipal de Guachené, Cauca, con base en la información contable y financiera suministrada por la empresa Familia del Pacífico SAS, como respuesta a requerimientos elevados dentro del trabajo de fiscalización, inició actuación administrativa dentro de la cual emitió las resoluciones 025 de 2017 y 036 de 2017, mediante las cuales se estableció la liquidación de aforo, se acumularon las sanciones e intereses por la no presentación de las liquidaciones y el no pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio durante las vigencias comprendidas entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de enero de 2017...
(...)

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia de 26 de febrero de 2020. Expediente: 25000-23-37-000-2017-00044-01(24956). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁵ Ver auto 09 de julio de 2020. Sección Cuarta. Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00684-01 (24555).

⁶ Folio 477 – 525 del Cuaderno Principal No. 3

Expediente: 19001 23 00 005 2019 00330 00
Demandante: PRODUCTOS FAMILIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Que la compañía Familia del Pacifico SAS, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó oportunamente los actos administrativos proferidos por la Tesorería Municipal que determinaron en su momento la obligación...

Que mediante sentencia de primera instancia, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, declaró la nulidad de la Resolución No. 025 de 2017, por la cual se expidió en contra de Familia del Pacifico SAS la liquidación de aforo y se acumularon las sanciones e intereses por la no presentación de las liquidaciones y el no pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio, por las vigencias comprendidas entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de enero de 2017, y la nulidad de la resolución No. 036 de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración...

1.2. De la solidaridad derivada a PRODUCTOS FAMILIA SA por la misma obligación a cargo de FAMILIA DEL PACIFICO SAS

Ahora bien, que para el caso que nos ocupa, tenemos que el 8 de marzo de 2019 la Tesorería Municipal de Guachené dictó mandamiento de pago contra la sociedad PRODUCTOS FAMILIA SA, notificado por oficio radicado el 4 de abril de 2019...

Que dicho mandamiento de pago fue emitido en aplicación del artículo 839-1, parágrafo 3, del Estatuto Tributario, que dispone que las personas y entidades que no den cumplimiento a las órdenes de embargo, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

Es decir, que el mandamiento de pago hace referencia a la misma obligación de FAMILIA DEL PACIFICO SAS, pero cobrada a otro patrimonio, a quien se le derivó responsabilidad solidaria en aplicación del citado artículo 839-1, parágrafo 3, del Estatuto Tributario.

Que, en efecto, el Municipio había dirigido a PRODUCTOS FAMILIA SA el oficio T-0281 de julio 16 de 2018, dentro del proceso coactivo seguido contra FAMILIA DEL PACIFICO SAS por las obligaciones a que nos hemos venido refiriendo, ordenando el embargo de sumas ciertas de dinero, créditos u otros semejantes sobre toda acreencia que tenga o llegare a tener a su favor el deudor principal FAMILIA DEL PAC(FICO SAS y en contra de la requerida PRODUCTOS FAMILIA SA...

Que contra el mandamiento de pago del 8 de marzo de 2019 fueron propuestas excepciones por el deudor solidario PRODUCTOS FAMILIA SA mediante memorial radicado en la Alcaldía Municipal de Guachené el 24 de abril de 2019.

*Que tales excepciones fueron desestimadas por la Tesorería Municipal mediante **la Resolución No. 052 del 29 de abril de 2019**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR PRODUCTOS FAMILIA S.A. CON NIT 890900161-9 CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO", cuya nulidad se solicita en el proceso dentro del cual se emite la presente oferta de revocatoria.*

Expediente: 19001 23 00 005 2019 00330 00
Demandante: PRODUCTOS FAMILIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Que de manera oportuna el 30 de mayo de 2019 se radicó por el deudor solidario PRODUCTOS FAMILIA SA recurso de reposición contra dicho acto administrativo.

Que tal recurso fue decidido negativamente por la Tesorería mediante **Resolución No. 060 del 5 de junio de 2019**, "POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 052 DE ABRIL 29 DE 2019 QUE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO POR PRODUCTOS FAMILIA SA.

Que en el proceso del que conoce el Dr. Jairo Restrepo Cáceres, se demanda la nulidad de la Resolución No. 052 del 29 de abril de 2019 y Resolución No. 060 del 5 de junio de 2019 que, como se dijo negaron las excepciones propuestas dentro del proceso de cobro coactivo seguido contra PRODUCTOS FAMILIA S.A., como deudor solidario de la obligación impuesta a FAMILIA DEL PACÍFICO S.A.S.

Que en ese orden de ideas, siendo contrario a derecho el título contra el deudor principal FAMILIA DEL PACIFICO S.A.S. (que como se explicó, está suspendido provisionalmente y tiene fallo anulatorio en primera instancia) **es extensible al deudor solidario PRODUCTOS FAMILIA S.A. tal circunstancia.** Con otras palabras, si la obligación del contribuyente principal no puede ser cobrada a ésta, no procede persistir en el cobro de ese mismo tributo al deudor solidario. Así las cosas, la Administración Municipal no puede persistir en el cobro de unas obligaciones que conoce ya no existen.

Que de manera más reciente, mediante auto del 7 de septiembre de 2021 la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cauca, conformada por los magistrados Carlos Hernando Jaramillo Delgado, Naun Mirawal Muñoz y David Fernando Ramírez Fajardo, aprobaron de manera unánime la oferta de revocatoria que presentó la Alcaldía Municipal de Guachené dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho acumulado 2018-00032 y 2018-00245.

Que en dicho proceso como ha quedado dicho, el deudor principal FAMILIA DEL PACIFICO SAS, pretendía la nulidad y restablecimiento de los actos administrativos de liquidación oficial de aforo y de los actos que negaron las excepciones en el proceso de cobro coactivo, correspondientes a la misma obligación por la cual se inició el cobro coactivo a PRODUCTOS FAMILIA S.A. como deudor solidario.

Que las Partes, con el objeto de evitar causar daños antijurídicos al Municipio, resolvieron terminar dicho proceso a través de la oferta de revocatoria de los actos allí demandados, oferta que conforme al auto ya citado del 7 de septiembre de 2021, fue debidamente aprobada de manera unánime por el Tribunal Administrativo del Cauca, providencia que se encuentra en firme.

Que así las cosas, habiéndose extinguido de manera definitiva (Con tránsito a cosa juzgada) la obligación contra el deudor principal FAMILIA DEL PACIFICO S.A.S., es necesario también cesar los efectos jurídicos de los actos de cobro coactivo que por La misma obligación se inició a PRODUCTOS FAMILIA S.A. como deudor solidario, pues ya no existe obligación que cobrar. Dicho de otra forma, **habiendo desaparecido del tráfico jurídico la**

Expediente: 19001 23 00 005 2019 00330 00
Demandante: PRODUCTOS FAMILIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

obligación primigenia, no es procedente persistir en el cobro a un deudor solidario, de una obligación ya extinguida.

(...)

Que en el mismo sentido, la causal primera ^(la) del artículo 93 del CPACA también se configura en el caso de las Resoluciones No 052 del 29 de abril de 2019 y 060 del 5 de junio de 2019 que negaron las excepciones propuestas por PRODUCTOS FAMILIA SA contra el mandamiento de pago, en razón a que desconocen los artículos 828 y 829.4 del Estatuto Tributario Nacional, que señalan en qué momento se entienden ejecutoriados los actos administrativos, toda vez que los actos que establecían la obligación fueron oportunamente demandados por el deudor principal y, por consiguiente, aún no son actos en firme que permitan dar inicio a un proceso de cobro coactivo con la adopción de medidas cautelares.

(...)

Que la administración municipal convocó, de manera extraordinaria, al comité de conciliación para que previo análisis de la controversia jurídica presentada con la empresa PRODUCTOS FAMILIA SA, como consecuencia de su condición de deudor solidario de FAMILIA DEL PACIFICO SAS por el no pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio, conceptuara sobre la conveniencia y procedencia de un acuerdo conciliatorio entre las partes. **En tal virtud, el pasado 15 de enero del 2021, en sesión extraordinaria, el Comité de Conciliación del Municipio de Guachené, recomendó adelantar los trámites pertinentes encaminados a lograr, al amparo de la ley, un acuerdo con el Grupo Familia y dar por terminado el debate jurídico.**

(...)

Que a su turno, el Comité de Conciliación Judicial del Municipio se volvió a reunir el 9 de marzo de 2021 según consta en el Acta No. 002 de 2021, realizó el estudio jurídico del caso y autorizó al Alcalde Municipal a presentar ésta oferta de revocatoria. Dicha autorización se ratificó en sesión del 31 de mayo de 2021 según consta en el acta No 004.

(...)

Que con fundamento en lo expuesto, el Municipio de Guachené, debidamente representado en el presente instrumento por su Alcalde Municipal y debidamente autorizado por el Comité de Conciliación de la entidad, ofrece,

PRIMERO: Revocar en todas sus partes las Resoluciones No. 052 del 29 de abril de 2019, mediante la cual se resuelven las excepciones propuestas por productos familia sa. con Nit 890900161-9 y ja Resolución No. 060 del 5 de junio de 2019, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución no. 052 del abril 29 de 2019.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, ofrece:

1) DECLARAR probadas las excepciones propuestas por Productos Familia S.A. dentro de dicho proceso coactivo, esto es, falta de título ejecutivo, falta de ejecutoria del título, interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante ja Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, calidad de deudor solidario e indebida tasación del monto de la deuda, disponiendo (i) la terminación del proceso de cobro coactivo, (u) el levantamiento de todas las medidas cautelares que hubieran sido adoptadas por Guachené, (iii) la generación y remisión de oficios a todos los terceros que se hubieren comunicado las medidas de embargo y/o secuestro, en especial el Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente y Bancolombia, una vez aprobada la oferta

Expediente: 19001 23 00 005 2019 00330 00
Demandante: PRODUCTOS FAMILIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de revocatoria por parte del Tribunal Administrativo del Cauca, y (iv) la devolución de todas las sumas de dinero que hubieren sido embargadas o retenidas o congeladas.

- 2) La terminación del proceso de cobro coactivo correspondiente:*
- 3) La orden para levantar la totalidad de las medidas cautelares que se hubieren dictado con base en los procesos de cobro coactivo,-*
- 4) El envío de los oficios de desembargo a todas las instituciones financieras y terceros ante quienes se hubieran radicado órdenes de embargo, el cual se producirá una vez aprobada la oferta de revocatoria por parte del Tribunal Administrativo del Cauca y de Productos Familia S.A;*
- 5) La orden al Banco Agrario de Colombia para que, una vez aprobada la oferta de revocatoria por parte del Tribunal Administrativo del Cauca y Productos Familia SA, reintegre inmediatamente los valores retenidos;*
- 6) El descongelamiento de los recursos en manos de terceros, una vez aprobada la oferta de revocatoria por parte del Tribunal Administrativo del Cauca y de Productos Familia SA.*
- 7) Si se hubiere realizado, cancelar el registro de Productos Familia SA en el reporte de Boletín de Deudores Morosos del Estado."*

Así las cosas, presentada la oferta de revocatoria directa, se considera que la misma cumple con los requisitos formales y sustanciales para ser aceptada como forma de terminación de este proceso, en efecto:

- i) La oferta surge entre las partes de este pleito: Productos Familia S.A. y el municipio de Guachené, Cauca;
- ii) Cumple con el requisito previo de la aprobación del Comité de Conciliación de la entidad demandada, según acta No. 004 del 31 de mayo de 2021 y Acta No. 002 del 9 de marzo de 2021;
- iii) Se identificaron dos causales de revocatoria directa de los actos administrativos cuestionados, a saber: su manifiesta oposición a la Constitución o a la ley, y la causación de un agravio injustificado a una persona, previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 93 del CPACA, en vista que se reconoció que Familia del Pacífico S.A. no estaba obligada a efectuar la retención ni liquidación de aforo para los periodos gravables respectivos, según las previsiones de los artículos 32 y 67 a 69 del Estatuto Tributario del Municipio, y por ende, al haberse revocado las disposiciones que obligaban a Familia del Pacífico S.A. a cumplir con dichas imposiciones tributarias, su deudora solidaria, es decir, Productos Familia S.A., no tiene la obligación de soportar un trámite de un cobro coactivo cuyo fundamento a la fecha es inexistente.
- iv) Fue formulada y presentada por el Alcalde Municipal de Guachené, Cauca, desde el correo electrónico de la entidad;
- v) Fue presentada dentro de la oportunidad legal prevista, esto es, hasta antes de la sentencia de segunda instancia,
- vi) Recae sobre la totalidad de actos administrativos demandados en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, la Resolución N° 052 del 29 de abril 2019 y la Resolución N° 060 del 5 de junio de 2019;
- vii) Señala la forma en que se restablecerá el derecho o se repararán los perjuicios en favor de Productos Familia S.A.;

Expediente: 19001 23 00 005 2019 00330 00
Demandante: PRODUCTOS FAMILIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

viii) El apoderado de la parte demandante, luego del traslado, allega escrito suscrito por el representante legal de la sociedad demandante por medio del cual manifiesta que **ACEPTA EN SU TOTALIDAD LA PROPUESTA** sin oposición a la no condena en costas.

A partir de lo expuesto, teniendo en cuenta que la oferta será aprobada, y aquella decisión conllevará la terminación del proceso, la providencia es dictada por la Sala respectiva, con fundamento en los parámetros legales de los artículos 125 y 243 del CPACA.

Por lo expuesto, la Sala aceptará la oferta de revocatoria directa, en la que aparecen clara y expresamente las obligaciones que debe cumplir la entidad demandada, en los términos que se dejan trascritas, a la vez, se declarará terminado el proceso de la referencia, y se advertirá que este auto presta mérito ejecutivo.

Esta aceptación de la oferta, es en relación con los actos administrativos demandados en los procesos de la referencia, y no sobre otros también enunciados en el acta de comité de conciliación y que corresponden a otros procesos judiciales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la oferta de revocatoria directa presentada por el **MUNICIPIO DE GUACHENÉ**, Cauca, respecto a los actos administrativos, Resolución N° 052 del 29 de abril 2019 y la Resolución N° 060 del 5 de junio de 2019, en los términos en que fue expuesta y aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad según actas No. 004 del 31 de mayo de 2021 y Acta No. 002 del 9 de marzo de 2021.

SEGUNDO. Este auto presta mérito ejecutivo en los términos señalados por el artículo 95 del CPACA.

TERCERO.- DAR POR TERMINADO EL PROCESO que en ejercicio del medio de control y restablecimiento del derecho promovió la sociedad **PRODUCTOS FAMILIA S.A.** contra el **MUNICIPIO DE GUACHENÉ**, con motivo de la aprobación de la oferta de revocatoria directa presentada por la entidad pública.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

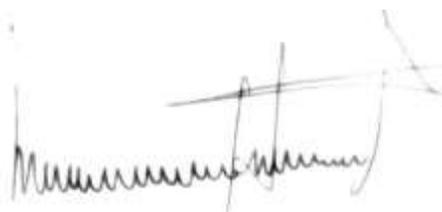
Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

Expediente: 19001 23 00 005 2019 00330 00
Demandante: PRODUCTOS FAMILIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los Magistrados,



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Con permiso

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Cáceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a871bdc454bb8335fc7137bac8761e627072b3ac038274c8cd468d8c71c0ffee

Documento generado en 09/02/2022 10:53:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00240-00.

Demandante: EMÉRITA MUÑOZ.

Demandado: DIAN.

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Primera instancia**

Dada la solicitud de prórroga elevada por el perito designado dentro del proceso de la referencia, se fijó audiencia para el 10 de febrero de 2022.

No obstante, el perito FABIAN ALFONSO LÓPEZ ALEGRÍA, nuevamente solicitó prórroga por 90 días, dada la complejidad del asunto y lo extenso del expediente.

El Despacho accederá a la petición elevada por el perito, no obstante le advierte que dada la prolongación del proceso, esta es la última prórroga que se dispone como quiera que estas dilaciones entorpecen la administración de justicia e impiden cumplir la agenda designada por el despacho.

En consecuencia, se hace necesario fijar una nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00).

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos, cuyo enlace se remitirá previamente, una vez las partes confirmen las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin.

Comunicar de esta decisión a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5621dbe6652859e4ec2eb7db322bd941943457b7bbfe226d3a3a87c1f532cfa4**

Documento generado en 09/02/2022 04:26:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00260-00 y acumulados.
Demandante: EMÉRITA MUÑOZ.
Demandado: DIAN.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Primera instancia.

Dada la solicitud de prórroga elevada por el perito designado dentro del proceso de la referencia, se fijó audiencia para el 10 de febrero de 2022.

No obstante, el perito FABIAN ALFONSO LÓPEZ ALEGRÍA, nuevamente solicitó prórroga por 90 días, dada la complejidad del asunto y lo extenso del expediente.

El Despacho accederá a la petición elevada por el perito, no obstante le advierte que dada la prolongación del proceso, esta es la última prórroga que se dispone como quiera que estas dilaciones entorpecen la administración de justicia e impiden cumplir la agenda designada por el despacho.

En consecuencia, se hace necesario fijar una nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas. Por lo anterior,

SE DISPONE: PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las dos de tarde (14:00).

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos, cuyo enlace se remitirá previamente, una vez las partes confirmen las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin. Comunicar de esta decisión a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342ad1637f61dbff9c1093640a0638341f41dc9667856a2de2a7f9fe14a6d6b7**

Documento generado en 10/02/2022 09:02:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

–SALA DE DECISIÓN 001–

Popayán, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-33-007-2014-00489-01
Demandante: Lionela Viveros Chará y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Referencia: Reparación Directa

Auto Nro. 065

1. Con sentencia del 05 de noviembre de 2020, proferida por este Tribunal, se resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO del fallo apelado, el cual quedará así:

“TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar las siguientes sumas de dinero:

a. POR PERJUICIOS MORALES:

<i>DEMANDANTE</i>	<i>PARENTESCO</i>	<i>INDEMNIZACIÓN</i>
<i>ELSSY ORDÓÑEZ CHAMIZO</i>	<i>Víctima directa CC No. 34.501.358</i>	<i>SESENTA (60) SMLMV</i>
<i>KAREN TATIANA TORRES</i>	<i>Hija CC No. 1.112.481.623</i>	<i>SESENTA (60) SMLMV</i>
<i>JUAN CARLOS MARTÍNEZ</i>	<i>Compañero permanente CC 16.747.235</i>	<i>SESENTA (60) SMLMV</i>
<i>PASTORA CHAMIZO</i>	<i>Madre CC No. 34.500.185</i>	<i>SESENTA (60) SMLMV</i>

b. POR DAÑO A LA SALUD: La suma equivalente a SESENTA (60) SMLMV a favor de ELSSY ORDÓÑEZ CHAMIZO, identificada con la CC No. 34.501.358,

c. POR LUCRO CESANTE: la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$77.005.671) a favor de ELSSY ORDÓÑEZ CHAMIZO, identificada con la C.C. No. 34.501.358.

PARÁGRAFO: El valor del salario mínimo legal mensual que se debe tener en cuenta para el cumplimiento de la sentencia, es el vigente para la fecha de la ejecutoria de esta providencia.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán el 28 de septiembre de 2017.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: REMITIR el expediente al Juzgado de primera instancia, para lo de su cargo.”.

2. La parte actora (fol. 60 c. segunda instancia) solicita la corrección de los nombres de dos demandantes que, tanto en la sentencia de primera como en la de segunda instancia se habían reseñado como “*JUAN CARLOS MARTINEZ*” y “*KAREN TATIANA TORRES*”, cuando lo correcto era “*JUAN CARLOS RAMIREZ RAMIREZ*” y “*KAREN TATIANA TORRES ORDOÑEZ*”.

Además, indicó que en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se había omitido considerar la pretensión sobre que la condena impuesta se liquidara conforme el artículo 192 de la Ley 1437, situación que podría generar afectaciones al momento del pago.

En solicitud posterior la parte actora pidió aclaración de la constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, donde, afirma, se consignó como fecha el “*16 de diciembre de 2021 fecha que es posterior a la actual*”. (fol. 281 c. ppal. 2)

CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, regula la procedencia de la aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales, en los artículos 285, 286 y 287, respectivamente¹.

¹ “ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. (Se subraya).

Así, la aclaración resulta procedente frente de sentencias o autos cuando quiera que contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva.

Señala la norma que podrán corregirse, por auto, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo, los errores puramente aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre y cuando estén dentro de la parte resolutive o influyan en ella.

Y que procede la adición para que el juez, mediante sentencia complementaria, se pronuncie sobre aspectos que omitió en la providencia; ello con el fin exclusivo de que se resuelva algún extremo de la *litis* o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Si bien la corrección de oficio procede en cualquier tiempo, la norma es clara en indicar que la aclaración y la adición deben presentarse dentro del término de ejecutoria.

2. Revisados los poderes y los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda, se puede observar que, en efecto, los nombres correctos de dichos demandantes corresponden a KAREN TATIANA TORRES ORDÓÑEZ C.C. 1.112.481.623 y JUAN CARLOS RAMÍREZ RAMÍREZ, C.C. 16.747.235; y como dichos nombres fueron corregidos por la *a quo* frente a la sentencia de primera instancia, resulta procedente ordenar la corrección en el fallo de segunda.

3. No obstante, frente a la solicitud de que se incluya en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia pronunciamiento sobre que la condena impuesta se debe liquidar conforme el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario indicar que tal aspecto está contenido en una disposición legal, es decir, así no se consigne expresamente en la parte resolutive, tales lineamientos no podrían ser desconocidos por la demandada, pues son de perentorio cumplimiento. Y, en todo caso, como dicho aspecto no fue apelado, la Sala no tenía competencia para pronunciarse sobre el particular, y si lo que pretendía la parte actora era la adición del fallo, debió elevar la solicitud dentro del término de ejecutoria tal y como lo ordena la norma, lo que no ocurrió en este asunto.

4. Ahora, frente a la petición de corrección de la constancia de ejecutoria, basta indicar que ello es una actuación o trámite secretarial y que no fue proferido o dictado por esta Sala de Decisión, por lo que tal solicitud deberá ser resuelta por dicha dependencia.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO de la sentencia del 05 de noviembre de 2020, dictada por este Tribunal, en el entendido de que el nombre correcto de los demandantes reseñados como “*JUAN CARLOS MARTINEZ*” y “*KAREN TATIANA TORRES*”, corresponde a JUAN CARLOS RAMÍREZ RAMÍREZ y KAREN TATIANA TORRES ORDOÑEZ.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración y adición sobre la inclusión en la parte resolutive de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437, según lo expuesto.

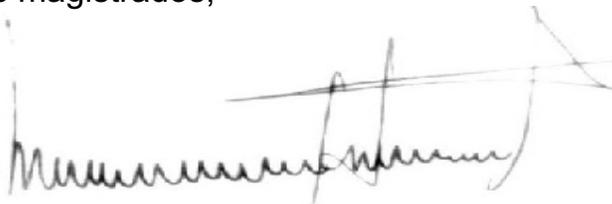
TERCERO: Por secretaría dese trámite a la solicitud de aclaración de la constancia de ejecutoria del fallo de segunda instancia, por ser de su competencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, REMITIR el expediente al Juzgado de primera instancia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

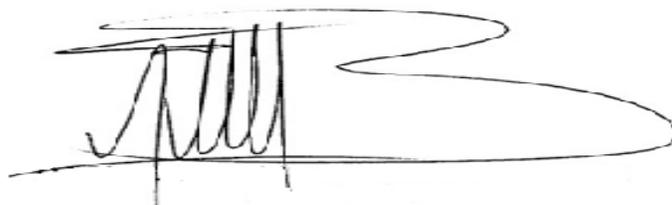
Los magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd7a5f2fe4dae3c083c31082669bfa5f0004cfaf321a3d5170d682a4bcf08ef**

Documento generado en 09/02/2022 11:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho de febrero de dos mil veintidós.

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 2018-00035
Demandante: Carmen Rosa Huila y otros
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Medio de Control: Reparación directa

Auto Interlocutorio N°085

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 17 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, que declaró probada la excepción de caducidad.

ANTECEDENTES

1. En la anotada providencia, se declaró probada la caducidad, según los argumentos que se expresarán en la parte motiva.
2. Contra ella la parte demandante propuso la alzada, cuyos fundamentos de hecho y de derecho serán determinados en la parte motiva.
3. Compete a la sala resolver la alzada, conforme a los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, ya que, como se evidenciará, se termina el proceso.

CONSIDERACIONES

1. La caducidad es entendida como el fenómeno jurídico mediante el cual se limita en el tiempo el derecho a ejercer determinada acción, con lo cual se busca materializar la seguridad jurídica que es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, al tiempo que se asegura la coherencia del sistema jurídico integrando a él el principio general del derecho que proscribe beneficios

a partir de la propia negligencia. Por tanto, el acceso a la administración de justicia implica la carga de un ejercicio oportuno de la acción. Bajo el anterior entendido, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación 447/11, señaló:

“(…) la expiración del término perentorio fijado por la ley para el ejercicio de ciertas acciones. Este fenómeno tiene ocurrencia por la inactividad, inercia y desidia de los interesados para obtener a través de los mecanismos judiciales el reconocimiento de sus pretensiones. Los términos fijados por la ley se estructuran en una garantía esencial para la seguridad jurídica y el interés general. El plazo de caducidad entonces, incorpora el límite dentro del cual se puede reclamar un específico derecho. Así pues la actitud negligente de quien pretendía hacer valer el derecho no puede ser objeto de protección. El legislador está facultado constitucionalmente para establecer un límite para el ejercicio de las acciones y de los recursos. Por ello, el señalamiento legal de un término de caducidad es el resultado de la necesidad de otorgar certeza jurídica tanto a los ciudadanos como a la comunidad en general, y de esta manera, brindar estabilidad jurídica a las situaciones debidamente consolidadas por el transcurso del tiempo, como en este caso, a los actos administrativos tantas veces referidos. El derecho de acceso a la administración de justicia no es incompatible con la existencia de una institución que establece que quien, gozando de la facultad de ejercer un derecho, opta por la vía de la inacción o de la actuación tardía”.

Ella extingue la acción, no es susceptible de renuncia, opera a partir de la ocurrencia del hecho previsto en la ley o contrato, por regla general no admite suspensión y debe ser declarada aún de oficio cuando quiera se configure en el caso concreto. Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, en sentencia del 13 de junio de 2013, radicación No.: 07001-23-31-000-2001-01356-01(25712), C.P.: ENRIQUE GIL BOTERO, expuso:

“Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga¹ para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Y sobre las características de la figura, la doctrina ha manifestado:

“a) En primer término, la caducidad produce la extinción de la acción afirmada en cada caso concreto... y del derecho a impedir que se logre su declaratoria oficiosa por no presentación oportuna de la petición necesaria para su reconocimiento.

¹ “(…) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales.” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

“b) La caducidad no es susceptible de renuncia, pues transcurrido el tiempo automáticamente genera todos sus efectos. De ahí que, aún cuando el posible favorecido con la eficacia de la caducidad quisiera no tenerla en cuenta, el juez de todas maneras la declarará oficiosamente...

“c) La caducidad, cuando se trata de computar el término respectivo, no se fija en la noción de exigibilidad de la obligación, como sí ocurre respecto de la prescripción, sino en la ocurrencia del hecho previsto en la ley o contrato, para que empiece el inexorable curso del plazo.

“d) La caducidad por regla general no admite suspensión del término, que corre en forma perentoria...².”

En lo pertinente a este caso, el inciso 1º, literal i, del artículo 164 del CPACA, sobre el tema, prevé que: *“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

2. SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LA CADUCIDAD.

Con todo, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, sobre la suspensión del término de la caducidad, prevé que la *“...presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero”,* y que tal suspensión solo opera por una vez y será improrrogable.

De manera que una vez presentado el escrito de conciliación extrajudicial, el término de la caducidad de la acción se suspenderá, según lo que ocurra primero, hasta tanto se expida la correspondiente certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad o venzan los tres (3) meses de que dispone el conciliador para realizar la audiencia, circunstancia que habilitará al interesado para acudir a la administración de justicia para que esta resuelva su contienda jurídica. De allí que la suspensión no siempre sea de tres meses, pues, bien puede ocurrir que la certificación se expida con anterioridad y en ese evento sería inferior.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Parte General. Tomol. Bogotá. Ed. Dupre. 2002. Pág. 507.

Expediente: 2018-00035
Demandante: Carmen Rosa Huila y otros
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Medio de Control: Reparación directa

De otro lado, los términos judiciales en todo el país fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así: mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, del 16 de marzo al 20 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, los prorrogó; Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, del 21 de marzo al 3 de abril del año 2020; Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, del 4 de abril al 12 de abril de 2020; Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, del 13 de abril al 26 de abril de 2020; Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, del 27 de abril al 10 de mayo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11549 de 07 de mayo de 2020, del 11 al 24 de mayo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, del 25 de mayo al 8 de junio de 2020; Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio 2020, del 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020.

En conclusión, los términos fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia por Covid-19.

3. AUTO APELADO.

El juez de conocimiento declaró la nulidad, entre otras razones, porque:

El tema de la reparación directa por crímenes de guerra fue zanjado por el Consejo de Estado en sentencia de la sala plena de la sección tercera con fines de unificación de fecha 29/01/2003, donde, entre otros aspectos, se dijo que el término de caducidad de dos años, salvo los casos de desaparición forzada, el conteo cuando el hecho dañoso no coincide con la estructuración del menoscabo, el criterio usado es el del conocimiento del daño por parte del afectado, ya que solo a partir de ello surge para el afectado el interés para ejercer el derecho de acción

No obstante, el literal i) del numeral segundo del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que cuando se prueba la imposibilidad de haber conocido la acción u omisión en la fecha de su ocurrencia sí fue posterior, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de impedir tal situación y pese a ello no acudió a esta jurisdicción, opera la caducidad.

Frente a la imprescriptibilidad consagrada en la ley penal para los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra 1014 y del artículo 83 de la Ley 599 del 2000, dichas regla no es absoluta pues conforme a los instrumentos internacionales y la jurisprudencia constitucional opera mientras no haya sujetos individualizados y se mantiene hasta que les se les vincule las diligencias del caso, en el cual inicia el cómputo del tema y de allí encontró similitud entre las reglas de caducidad de la pretensión de reparación directa y en término impeditivo de la prescripción de la acción penal. De esta manera, la caducidad no corre hasta tanto se cuente con elementos para deducir la participación del Estado en los hechos y se advierta la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial lo que quiere decir que cuando se presenten tales circunstancias no existe justificación para que la situación quede indefinida en el tiempo.

De otro lado y de manera excepcional, cuando el juez advierta que el no ejercicio del derecho de acción está justificado en razones objetivas, pues el tiempo no puede correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de Justicia y con ese panorama se unificó la jurisprudencia en el sentido que las indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado bajo las siguientes premisas.

4. EL RECURSO.

El actor indicó que:

Se está desconociendo la fuerza vinculante de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos toda vez que el desplazamiento forzado se encuentra catalogado en los términos del Estatuto de Roma como un acto de lesa humanidad, por cuanto se produjo en forma sistemática contra la población civil protegida por el Estado la cual se ha mantenido en el tiempo y no ha cesado. De ahí que si este tipo de delitos son imprescriptibles, esa consecuencia se extienda para los medios de control de reparación directa.

No se constituye una limitante en el tiempo para haber ejercido el derecho de acción, pues, si bien es cierto este tipo de delitos han sido un problema con repercusiones sociales profundas para el Estado, hasta la fecha se ha constituido en una terrible violación múltiple de derechos fundamentales dado erradamente a dando erradamente aplicación a la sentencia de unificación de

fecha 29/01/2000 20, la cual dio origen a que igual cinco de los consejeros se apartarasn de dicha decisión.

Las personas desplazadas hasta la fecha no han superado la situación de desplazamiento constituyéndose en un hecho continuo. Prueba de ello es que pues aún están viviendo en la ciudad de Popayán en ranchos ni han logrado ni volver a sus lugares de origen porque la guerrilla continúa en el lugar donde emigraron y no tienen recursos para instalarse en mejores condiciones de vida.

El contenido de la última sentencia de unificación es totalmente ajeno a los estándares convencionales y, por tanto, renuente al ejercicio del control de convencionalidad que debe efectuar todo operador judicial que no tiene otra finalidad distinta la garantizar que la aplicación interpretación de las normas internas de cada país se deben adecuar a los estándares y compromisos internacionales así como a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos así está especificado en todos los tratados internacionales en casos similares a este.

Los hechos de barbarie a los que fueron sometidos los actores, como se ha venido señalando, hasta la fecha no han superado la condición de desplazados viéndose sin la capacidad económica y por el miedo insuperable a acudir a la administración de Justicia expuestas a una situación de indefensión que les impida el ejercicio pleno de sus derechos incluido el de acción.

Para este tipo de delitos no se debe aplicar ni términos de prescripción ni caducidad, ya que el Estado debe cumplir los tratados de buena fe en los que están obligados a ejercer el llamado control de convencionalidad. De allí que la sentencia de unificación aplica en forma exegética la regla de caducidad lo que podría significar a su vez una violación grave a los derechos fundamentales del acceso efectivo a la administración de Justicia las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos inclusive a nivel convencional en los artículos 8 y 25 de la convención americana de Derechos Humanos.

5. EL CASO CONCRETO.

5.1. Las pretensiones de reparación directa Las presentó Carmen Rosa Huila Guacheta, quién actúa el nombre propio y en representación de su hijo menor Luís Miguel Solano Huila, y Shirley Daricsa Solano Huila en nombre propio y en representación de su hijo Liant Samuel Gutiérrez Solano, como afectados directos.

Grupo familiar Fanery Guachetá Cometa, Abraham Guachetá Becoche, Jorge Abraham Guachetá Guachetá, Glasveidy Leany Gucheta y Yaqueline Gucheta Guachetá y Ovidio Lid Guachetá Guachetá nombre propio y en representación del su hijo Juan Carlos Guchetá Campo.

5.2. Como hechos se algaron los siguientes:

Que en el año 2000, se presentaron en el corregimiento de Ortega, municipio de Cajibío, Cauca, integrantes del frente Jacobo Arenas de las FARC y convocaron a todos los ciudadanos de esa localidad para informarles que estaban reclutando personas mayores de 9 años de edad para ingresar a sus filas y que por eso exigían a cada familia que cumpliera con esa exigencia.

Que la comunidad se negó a entregar a sus hijos menores y los guerrilleros manifestaron que regresarían para acabar con la vida, bienes, y honra de esos pobladores.

Que los anteriores hechos fueron puestos en conocimiento de las autoridades civiles y militares a nivel municipal, departamental y nacional, como son el Ejército Nacional, la Policía, la alcaldía de Cajibío, la Defensoría del Pueblo de popayán y los medios de comunicación para obtener ayuda al respecto, que no recibieron.

Que los guerrilleros regresaron los días 14 y 15 de septiembre de 2000 y arremetieron contra la comunidad de Ortega acabando con la vida de varias personas.

Que el 01/12/2000, se ejecutó en forma masiva un desplazamiento lo que quedó anotado en las bases de datos vivant o de la personería de Cajibío

5.3. La demanda se adujo a reparto el 8 de febrero de 2018.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

Se contrae a establecer si caducidad opera en los casos de desplazamiento forzado y, en caso afirmativo, desde cuándo debe contarse el término correspondiente.

7. RESOLUCIÓN DEL CASO.

El Consejo de Estado, como se indicó en primera instancia, precisó que en

tratándose de asuntos de desplazamiento forzado, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, se debe aplicar la caducidad desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que alguna entidad o un particular que cumple funciones públicas, resultó implicado o participó en los hechos que produjeron el daño, por acción u omisión, quedando relevados de dicha carga, cuando se presentaren situaciones que le hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, las cuales, una vez superadas, conllevan a que empiece a correr el término de caducidad. En efecto, en Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020³, resolvió:

“PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”

Entre los argumentos que expuso, dijo:

“(…)

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.

(…)”

“A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de

³ Rad. No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033)

acceso a la administración de justicia , por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.

En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.

En las condiciones analizadas, el plazo para demandar no se computará mientras subsistan dichas situaciones especiales y, una vez superadas, empezará a correr el término de ley.” (Se Destaca)

El mismo Consejo de Estado en sentencia del 22 de octubre de 2020⁴, sobre la obligatoriedad de los fallos de unificación, indicó:

“4.4.1. Las sentencias de unificación del Consejo de Estado resultan obligatorias para los jueces y los tribunales de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto, de conformidad con el artículo 237-1 de la Constitución Política, el Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo. De hecho, desconocer las sentencias de unificación, como lo pretende la parte actora, derivaría en la vulneración de los principios como la igualdad y la seguridad jurídica.”

La Corte Constitucional en la Sentencia SU 254 de 2013, unificó la jurisprudencia en materia de reparación individual por vía administrativa para población desplazada, conforme al artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual analizó los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación integral en el marco del Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Comparado, así como de la posibilidad de proteger esos derechos a través de acción de tutela. A partir de allí señaló que la contabilización del término de caducidad ante eventuales procesos judiciales, cuando se pretenda la responsabilidad del Estado por hechos de desplazamiento forzado, el inicio del término de

⁴ Rad. No. 11001 03 15 000 2020 04069 00

caducidad comenzará a contarse a partir de la ejecutoria de tal fallo. Así lo indicó:

*“Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse **a partir de la ejecutoria del presente fallo** y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta”. (Resalta la Sala)*

7.1. Como la SU mencionada cobró ejecutoria el 22 de mayo de 2013 y la demanda se adujo el 8 de febrero de 2018, sin duda operó la caducidad.

7.2. Con todo, se advierte que la demanda fue presentada por tres menores de edad: Luís Miguel Solano Huila, Liant Samuel Gutiérrez Solano y Juan Carlos Guchetá Campo, quienes nacieron, en su orden, el 25 de mayo de 2009, 15 de junio de 2016 y 18 de marzo de 2015, según los registros de nacimiento aportados con la demanda. Sobre un tema similar, esta Corporación se pronunció **en auto de septiembre de 2021, con ponencia de magistrado Naun Mirawal Muñoz Muñoz, en el expediente 19001-33-33-003-2018-00218-01. Demandante: EULOGIO CHICANGANA MAJIN Y OTROS. Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.** Medio de control de reparación directa, así:

“Sin embargo, ni en el fallo constitucional citado ni en el de unificación referenciado, las Altas Corporaciones hicieron un estudio específico sobre el fenómeno de caducidad cuando las víctimas del desplazamiento forzado son niños, niñas y/o adolescentes, por lo que tal precedente no obliga al juez para decidir los asuntos sometidos a su conocimiento, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de principios constitucionales como la prevalencia del interés superior del menor.

En el asunto puesto a consideración de la Sala en esta oportunidad, la razón de controversia que sustenta la alzada radica en la disparidad interpretativa respecto al término de caducidad del medio de control de reparación directa, tratándose de una conducta que está tipificada como delito de lesa humanidad.

Así, la posición sentada por el Despacho de primera instancia en el auto que declaró configurado el fenómeno jurídico de la caducidad, se dio bajo el argumento que la parte demandante se encontraba habilitada y en la posibilidad de ejercer el derecho de acción dentro del término legal dispuesto en la norma para el efecto, contado a partir del día siguiente a

la materialización del hecho del desplazamiento forzado, esto es, del 25 de febrero de 2004, pues no se había allegado ningún medio de prueba que permitiera establecer su imposibilidad para formular el medio de control de reparación directa durante dicho interregno o en el tiempo posterior; lo anterior, atendiendo lo estatuido en la plurimencionada sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, de 29 de enero de 2020.

Por su parte, el recurrente considera errónea la interpretación de la instancia, en la medida en que la caducidad tiene una limitante en aplicación del Derecho Internacional, y el juez está obligado a acatar y corresponder a los tratados internacionales ratificados por Colombia; también, por cuanto no se evaluó la situación particular de los demandantes, que les impidió formular la demanda previamente, tales como la misma situación del desplazamiento, su desconocimiento sobre el tema, la precariedad económica por la que atraviesan desde la materialización del hecho.

Para aplicar el marco normativo y jurisprudencial al caso concreto, fue posible determinar, según lo expresado en el libelo inicial, que el hecho que originó el desplazamiento forzado desde el municipio de la Vega - Cauca, acaeció el 24 de febrero de 2004.

De igual manera, de conformidad con el registro civil de nacimiento se encuentra que el demandante HAMILTON AMILCAR CHICANGANA PIAMBA, al momento de ocurrencia de los hechos era menor de edad, pues nació en el mes de mayo de 2001.

Con ello, debe ponerse de presente, en punto del derecho al acceso a la administración de justicia, que la disertación de la caducidad en el sub judice, debe efectuarse, por separado, estudiando la situación concreta del menor de edad.

En lo que respecta a la caducidad del medio de control, para el caso de los demandantes EULOGIO CHICANGANA MAJÍN, ANA DIOLA PIAMBA ZEMANATE, RONALD AUDELO, ASTRID SOCORRO, OLVAR CESAR, YENSI ANTILO, EDINSON YOVANY Y NELSON GILDARDO CHICANGANA PIAMBA, quienes ostentan la calidad de mayores de edad y de quienes no se aportó el registro civil de nacimiento, se observó, con fundamento en las pruebas que obran en la foliatura y de la interpretación de la jurisprudencia arriba estudiada, que debe contarse desde el momento en que conocieron o pudieron inferir que en la materialización de los hechos, el Estado estuvo implicado por acción u omisión, así como que el daño podía serle imputado.

Según lo explicitado por el mismo apoderado de la parte demandante en su libelo, la conducta de las entidades demandadas radica en que, “como producto del abandono del estado en su población donde siempre estuvieron sin protección por parte de las entidades hoy convocadas, situación que ha generado un daño grave que alteró la vida normal de cada uno de los integrantes de esta familia de manera negativa y afectó su entorno familiar, psicológico, moral, social y económico.”

En el mismo sentido, se explicó que los demandantes acudieron a las oficinas de la escindida Acción Social, a declarar ante la autoridad competente, el hecho y los motivos de su desplazamiento forzado desde el municipio de La Vega- Cauca, tan solo un mes después de acaecido el hecho,

Con este panorama, los demandantes pudieron o debieron conocer en ese tiempo, de la participación por acción u omisión del Estado y

adicionalmente, el hecho de no acudir a la vía judicial – previamente -, no se enmarcan en situaciones materiales que le impidieran su acceso a la administración de justicia.

Sin embargo, teniendo en cuenta que, para el caso concreto, los hechos del desplazamiento se materializaron el 24 de febrero de 2004, al observar el precedente jurisprudencial dictado por la Corte Constitucional en Sentencia SU 254 de 2013, que señaló como fecha inicial de conteo de términos para caducidad, para aquellos hechos acaecidos antes de la publicación de dicha providencia, el de su ejecutoria, misma que tuvo lugar el 22 de mayo de 2013, fuerza concluir que, en el caso de los demandantes EULOGIO CHICANGANA MAJÍN, ANA DIOLA PIAMBA ZEMANATE, RONALD AUDELO, ASTRID SOCORRO, OLVAR CESAR, YENSI ANTILO, EDINSON YOVANY Y NELSON GILDARDO CHICANGANA PIAMBA, la oportunidad para presentar la demanda que se discute feneció el 23 de mayo de 2015.

Bajo ese escenario, de acuerdo con los criterios fijados en sentencia de unificación de 29 de enero de 2020 y lo reseñado en líneas anteriores, la demanda de reparación directa de los demandantes se encuentra afectada de caducidad, lo cual significa que al presentar la demanda por fuera de la oportunidad procesal, perdieron el derecho a ejercer el medio de control, así como de acceder a la administración de justicia, puesto que se acreditó que no actuó de manera diligente al no presentar la demanda dentro del término perentorio.

Por su parte, con la copia del Registro Civil de Nacimiento del joven HAMILTON AMILCAR CHICANGANA PIAMBA, se evidenció que, en efecto, al momento de la ocurrencia de los hechos tenía la calidad de menor de edad.

Entonces, para determinar la situación de este demandante, en lo que respecta a la oportunidad para presentar la demanda, debe observarse que de acuerdo con las normas civiles, la representación legal de los menores recae sobre sus padres o quien sea designado para ello. Esto tiene su razón de ser, por cuanto los menores de edad no emancipados, están sometidos a la dependencia de sus tutores por diferentes factores, como puede ser la insuficiente madurez para asumir cargas económicas o jurídicas.

Además, esta Corporación no puede soslayar que cuando en un proceso se ventilen asuntos que comprometan menores de edad, debe ser analizado bajo los postulados constitucionales, legales e internacionales, por cuanto gozan de mayor protección dentro de estos. Así pues, se está en la obligación de evitar la vulneración de sus derechos fundamentales; en este caso, el derecho de acceso a la administración de justicia.

Al respecto, deviene pertinente traer a colación providencia del Consejo de Estado, en la que se consideró:

“(…)

Para el conteo del término de caducidad cuando se trata de acción de reparación directa por daño sufrido por menor de edad debe tenerse en cuenta la actividad desplegada por demandante a fin de garantizar sus derechos.

(...)

Evento en que el término se inicia desde el momento que se produce condena penal de primera instancia y no desde ocurrencia de hechos en aras de salvaguardar los derechos de la víctima menor de edad El tribunal no valoró los bienes jurídicos contra lo que se atentó, pasando por alto que los niños gozan de especial protección constitucional, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-843 de 2011:

(...)”

... EL DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A NO SER OBJETO DE NINGUNA FORMA DE VIOLENCIA

El artículo 44 superior reconoce que los derechos de los niños son fundamentales y les otorga un lugar privilegiado en el ordenamiento constitucional. En particular, esta disposición, además de consagrar derechos de los niños como a la integridad física y a la salud, resalta la obligación del Estado, la sociedad y la familia de proteger a los niños “(...) contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.”

A partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-, 3, 3 y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”

Visto lo expuesto, encuentra la Sala que en el presente caso por tratarse de derechos de un menor de edad, el tribunal debió revisar no sólo la fecha en que ocurrió el hecho generador del daño, sino también la situación que rodeó la solicitud de reparación presentada por la señora María Cristina Gamba Suárez como tutora del menor afectado.

Lo anterior, ya que aunque el tribunal fundamentó su decisión en la diferencia que existe entre la naturaleza y finalidad de la acción penal y la acción de reparación directa, no consideró que cuando se presentó la acción de reparación directa la actuación de la demandante había sido diligente, ya que la misma iba dirigida a que se estudiara la responsabilidad penal de los adolescentes vinculados al proceso, siendo así que una vez el Juzgado Primero Penal para Adolescentes del Circuito de Bogotá estableció la responsabilidad de los adolescentes vinculados al proceso, la señora María Cristina Gamba Suárez como tutora del menor afectado presentó la acción de reparación directa, lo cual fue considerado por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá al momento de dictar la sentencia del 15 de noviembre de 2011⁵ En este orden, el Consejo de Estado, ha dicho:

“(...)”

⁵ Sentencia del Consejo de Estado de 01 de noviembre de 2012, Sección Segunda, Subsección B. C.P Gerardo Arenas Monsalve. Rad: 11001-03-15-000-2012-01622-00(AC)

4.20.- El principio del interés superior del niño. Dicho lo anterior, el Despacho destaca que la condición de ni o o ni a de quien en el presente caso ha sufrido el alegado da o en la demanda impone una valoración jurídica particular si se consideran su situación de vulnerabilidad, el deber jurídico de adoptar acciones positivas en aras de realizar la igualdad material y por las condiciones de quienes son ni os y ni as, lo que hace que exista el deber de observar y dar prevalencia al interés superior del niño.

4.21.- De acuerdo a dicho criterio interpretativo las autoridades deben adoptar frente al ni o las actuaciones y procedimientos que en mayor medida le beneficien para su desarrollo y formación y garantice sus derechos. La Corte Constitucional se ha referido a dicho principio afirmando que conforme a él “al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad”, mientras que la Corte Interamericana ha precisado que se trata de un “principio regulador de la normativa de los derechos del ni o y se funda en la dignidad del ser humanos, en las características propias de los ni os, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño (...)

Esta postura se encuentra reflejada desde la Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos del ni o cuando en su principio 2 se dijo que “El ni o gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del ni o”; posteriormente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recogió, de manera general, en el artículo 24 el derecho de los ni os a “las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”, lo que vino a ser plasmado en el ámbito americano, en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado (...)”⁶

En criterio de la Sala, no debe ser atribuida la negligencia e inactividad de la representante legal al menor de edad, bajo el entendido que hasta la fecha de presentación de la demanda, no ostentaba la capacidad jurídica para ejercer el derecho de acción por sí mismo.

Así las cosas, resulta evidente que a esta Colegiatura le asiste el deber jurídico de acoger e interpretar los supuestos jurisprudenciales y constitucionales para la resolución de casos difíciles, en pro de garantizar derechos fundamentales de sujetos que por sus condiciones peculiares revisten importancia jurídica.

⁶ Sentencia de 01 de diciembre de 2014. Rad: 44001-23-31-000-2012-00026-01 (44586). C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

Por ello, en aplicación de los principios pro damnato, pro actione y del acceso a la administración de justicia, se ordenará continuar con el trámite de la demanda, respecto del demandante HAMILTON AMILCAR CHICANGANA PIAMBA, dada su condición de menor de edad al momento de ocurrencia de los hechos y de presentación de la demanda. Ahora bien, no pierde de vista este Juez Colegiado que el 30 de abril de 2021, la Subsección B de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en sede de tutela, revocó una decisión en la que se aplicó la caducidad atemperándose los criterios unificados y en su lugar ordenó evaluar par el estudio de caducidad atendiendo las normas convencionales, no es menos cierto que dicha decisión tiene el carácter de interpartes y no soslaya la unificación en la materia, la cual debe ser atendida por los jueces y magistrados, atendiendo las reglas contenidas en el CPACA.

En conclusión, la Sala procederá a revocar parcialmente el auto de 19 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se declaró la caducidad del medio de control de reparación directa, y se ordenará al A quo continuar el proceso, teniendo como demandante al joven HAMILTON AMILCAR CHICANGANA PIAMBA. Asimismo, se confirmará el auto recurrido en cuanto a la declaración de caducidad del medio de control para los demás demandantes”.

7.3. Criterio anterior que acoge la Sala y, por tanto, se mantendrá el auto apelado salvo en lo atañe a los menores Luís Miguel Solano Huila, Liant Samuel Gutiérrez Solano y Juan Carlos Guchetá Campo. En lo que respecta a las costas, no se impondrá por no aparecer autorizadas.

DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REFORMAR el auto 17 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se declaró la caducidad del medio de control de reparación directa.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA CADUCIDAD respecto de los menores Luís Miguel Solano Huila, Liant Samuel Gutiérrez Solano y Juan Carlos Guchetá Campo, por las razones aquí expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás el auto recurrido, es decir, en cuanto a la declaración de caducidad del medio de control para los demás demandantes.

Expediente: 2018-00035

Demandante: Carmen Rosa Huila y otros

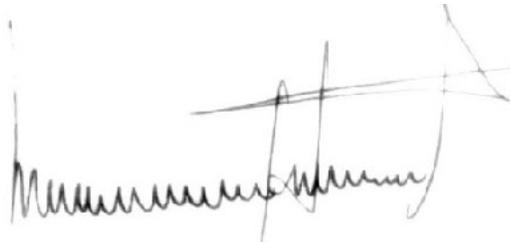
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional

Medio de Control: Reparación directa

CUARTO: En firme esta decisión, devuélvase al juzgado de origen para lo de su cargo.

QUINTO: Sin costas por no aparecer autorizadas.

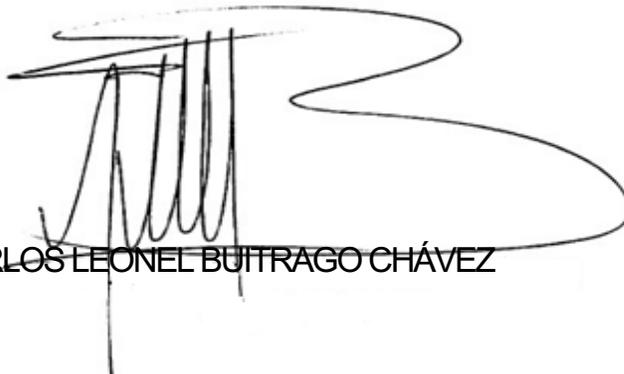
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez

Magistrado

Mixto 001

Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a19727d9c0a83989c68e3ddaf5dc1375677671867da459bf8069c21a0db3c41**

Documento generado en 09/02/2022 11:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, ocho de febrero de dos mil veintidós.

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 2018-00061
Demandante: Javier Reyes Armero y otros
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Medio de Control: Reparación directa

Auto Interlocutorio N°086.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 15 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, que declaró probada la excepción de caducidad.

ANTECEDENTES

1. En la anotada providencia, se declaró probada la caducidad, según los argumentos que se expresarán en la parte motiva.
2. Contra ella la parte demandante propuso la alzada, cuyos fundamentos de hecho y de derecho serán determinados en la parte motiva.
3. Compete a la sala resolver la alzada, conforme a los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, ya que, como se evidenciará, se termina el proceso.

CONSIDERACIONES

1. La caducidad es entendida como el fenómeno jurídico mediante el cual se limita en el tiempo el derecho a ejercer determinada acción, con lo cual se busca materializar la seguridad jurídica que es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, al tiempo que se asegura la coherencia del sistema jurídico integrando a él el principio general del derecho que proscribe beneficios

a partir de la propia negligencia. Por tanto, el acceso a la administración de justicia implica la carga de un ejercicio oportuno de la acción. Bajo el anterior entendido, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación 447/11, señaló:

“(…) la expiración del término perentorio fijado por la ley para el ejercicio de ciertas acciones. Este fenómeno tiene ocurrencia por la inactividad, inercia y desidia de los interesados para obtener a través de los mecanismos judiciales el reconocimiento de sus pretensiones. Los términos fijados por la ley se estructuran en una garantía esencial para la seguridad jurídica y el interés general. El plazo de caducidad entonces, incorpora el límite dentro del cual se puede reclamar un específico derecho. Así pues la actitud negligente de quien pretendía hacer valer el derecho no puede ser objeto de protección. El legislador está facultado constitucionalmente para establecer un límite para el ejercicio de las acciones y de los recursos. Por ello, el señalamiento legal de un término de caducidad es el resultado de la necesidad de otorgar certeza jurídica tanto a los ciudadanos como a la comunidad en general, y de esta manera, brindar estabilidad jurídica a las situaciones debidamente consolidadas por el transcurso del tiempo, como en este caso, a los actos administrativos tantas veces referidos. El derecho de acceso a la administración de justicia no es incompatible con la existencia de una institución que establece que quien, gozando de la facultad de ejercer un derecho, opta por la vía de la inacción o de la actuación tardía”.

Ella extingue la acción, no es susceptible de renuncia, opera a partir de la ocurrencia del hecho previsto en la ley o contrato, por regla general no admite suspensión y debe ser declarada aún de oficio cuando quiera se configure en el caso concreto. Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, en sentencia del 13 de junio de 2013, radicación No.: 07001-23-31-000-2001-01356-01(25712), C.P.: ENRIQUE GIL BOTERO, expuso:

“Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga¹ para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Y sobre las características de la figura, la doctrina ha manifestado:

“a) En primer término, la caducidad produce la extinción de la acción afirmada en cada caso concreto... y del derecho a impedir que se logre su declaratoria oficiosa por no presentación oportuna de la petición necesaria para su reconocimiento.

¹ “(…) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales.” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

“b) La caducidad no es susceptible de renuncia, pues transcurrido el tiempo automáticamente genera todos sus efectos. De ahí que, aún cuando el posible favorecido con la eficacia de la caducidad quisiera no tenerla en cuenta, el juez de todas maneras la declarará oficiosamente...

“c) La caducidad, cuando se trata de computar el término respectivo, no se fija en la noción de exigibilidad de la obligación, como sí ocurre respecto de la prescripción, sino en la ocurrencia del hecho previsto en la ley o contrato, para que empiece el inexorable curso del plazo.

“d) La caducidad por regla general no admite suspensión del término, que corre en forma perentoria...².”

En lo pertinente a este caso, el inciso 1º, literal i, del artículo 164 del CPACA, sobre el tema, prevé que: *“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

2. SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LA CADUCIDAD.

Con todo, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, sobre la suspensión del término de la caducidad, prevé que la *“...presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero”,* y que tal suspensión solo opera por una vez y será improrrogable.

De manera que una vez presentado el escrito de conciliación extrajudicial, el término de la caducidad de la acción se suspenderá, según lo que ocurra primero, hasta tanto se expida la correspondiente certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad o venzan los tres (3) meses de que dispone el conciliador para realizar la audiencia, circunstancia que habilitará al interesado para acudir a la administración de justicia para que esta resuelva su contienda jurídica. De allí que la suspensión no siempre sea de tres meses, pues, bien puede ocurrir que la certificación se expida con anterioridad y en ese evento sería inferior.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Parte General. Tomol. Bogotá. Ed. Dupre. 2002. Pág. 507.

Expediente: 2018-00061
Demandante: Javier Reyes Armero y otros
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Medio de Control: Reparación directa

De otro lado, los términos judiciales en todo el país fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así: mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, del 16 de marzo al 20 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, los prorrogó; Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, del 21 de marzo al 3 de abril del año 2020; Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, del 4 de abril al 12 de abril de 2020; Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, del 13 de abril al 26 de abril de 2020; Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, del 27 de abril al 10 de mayo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11549 de 07 de mayo de 2020, del 11 al 24 de mayo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, del 25 de mayo al 8 de junio de 2020; Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio 2020, del 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020.

En conclusión, los términos fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia por Covid-19.

3. AUTO APELADO.

El juez de conocimiento declaró la nulidad, entre otras razones, porque:

El tema de la reparación directa por crímenes de guerra fue zanjado por el Consejo de Estado en sentencia de la sala plena de la sección tercera con fines de unificación de fecha 29/01/2003, donde, entre otros aspectos, se dijo que el término de caducidad de dos años, salvo los casos de desaparición forzada, el conteo cuando el hecho dañoso no coincide con la estructuración del menoscabo, el criterio usado es el del conocimiento del daño por parte del afectado, ya que solo a partir de ello surge para el afectado el interés para ejercer el derecho de acción

No obstante, el literal i) del numeral segundo del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que cuando se prueba la imposibilidad de haber conocido la acción u omisión en la fecha de su ocurrencia sí fue posterior, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de impedir tal situación y pese a ello no acudió a esta jurisdicción, opera la caducidad.

Frente a la imprescriptibilidad consagrada en la ley penal para los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra 1014 y del artículo 83 de la Ley 599 del 2000, dichas regla no es absoluta pues conforme a los instrumentos internacionales y la jurisprudencia constitucional opera mientras no haya sujetos individualizados y se mantiene hasta que les se les vincule las diligencias del caso, en el cual inicia el cómputo del tema y de allí encontró similitud entre las reglas de caducidad de la pretensión de reparación directa y en término impeditivo de la prescripción de la acción penal. De esta manera, la caducidad no corre hasta tanto se cuente con elementos para deducir la participación del Estado en los hechos y se advierta la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial lo que quiere decir que cuando se presenten tales circunstancias no existe justificación para que la situación quede indefinida en el tiempo.

De otro lado y de manera excepcional, cuando el juez advierta que el no ejercicio del derecho de acción está justificado en razones objetivas, pues el tiempo no puede correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de Justicia y con ese panorama se unificó la jurisprudencia en el sentido que las indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado bajo las siguientes premisas.

4. EL RECURSO.

El actor indicó que:

Se está desconociendo la fuerza vinculante de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos toda vez que el desplazamiento forzado se encuentra catalogado en los términos del Estatuto de Roma como un acto de lesa humanidad, por cuanto se produjo en forma sistemática contra la población civil protegida por el Estado la cual se ha mantenido en el tiempo y no ha cesado. De ahí que si este tipo de delitos son imprescriptibles, esa consecuencia se extienda para los medios de control de reparación directa.

No se constituye una limitante en el tiempo para haber ejercido el derecho de acción, pues, si bien es cierto este tipo de delitos han sido un problema con repercusiones sociales profundas para el Estado, hasta la fecha se ha constituido en una terrible violación múltiple de derechos fundamentales dado erradamente a dando erradamente aplicación a la sentencia de unificación de

fecha 29/01/2000 20, la cual dio origen a que igual cinco de los consejeros se apartarasn de dicha decisión.

Las personas desplazadas hasta la fecha no han superado la situación de desplazamiento constituyéndose en un hecho continuo. Prueba de ello es que pues aún están viviendo en la ciudad de Popayán en ranchos ni han logrado ni volver a sus lugares de origen porque la guerrilla continúa en el lugar donde emigraron y no tienen recursos para instalarse en mejores condiciones de vida.

El contenido de la última sentencia de unificación es totalmente ajena a los estándares convencionales y, por tanto, renuente al ejercicio del control de convencionalidad que debe efectuar todo operador judicial que no tiene otra finalidad distinta la garantizar que la aplicación interpretación de las normas internas de cada país se deben adecuar a los estándares y compromisos internacionales así como a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos así está especificado en todos los tratados internacionales en casos similares a este.

Los actores hasta la fecha no han superado la condición de desplazados viéndose sin la capacidad económica para acudir a la administración de Justicia y están expuestos a una situación de indefensión que les impide el ejercicio pleno de sus derechos incluido el de acción.

Para este tipo de delitos no se debe aplicar ni términos de prescripción ni caducidad, ya que el Estado debe cumplir los tratados de buena fe en los que están obligados a ejercer el llamado control de convencionalidad. De allí que la sentencia de unificación aplica en forma exegética la regla de caducidad lo que podría significar a su vez una violación grave a los derechos fundamentales del acceso efectivo a la administración de Justicia las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos inclusive a nivel convencional en los artículos 8 y 25 de la convención americana de Derechos Humanos.

5. EL CASO CONCRETO.

5.1. Las pretensiones de reparación directa las presentaron Leidy Genoy Luna, y Javier Reyes Armero, quién actúa el nombre propio y en representación de sus hijos menores Janer Jhoan, Emerson Damian y Emanuel Santiago Reyes Genoy, de una parte, y Anuar Imbachi Astudillo y Rocío Roque Gómez quién actúa el nombre propio y en representación de su hija menor Adriana Rocio Imbachi Roque, de la otra.

5.2. Como hechos se algaron los siguientes:

Que debido a las constantes amenazas de muerte, los combates y los hostigamientos general de los actores armados en el corregimiento del Mango, municipio de Argelia, los actores no tuvieron mas remedio que abandonar sus lugares de origen y sus posesiones para salvar sus vidas y la de sus familias.

Que los anteriores hechos fueron puestos en conocimiento de las autoridades civiles y militares a nivel municipal, departamental y nacional, como son el Ejército Nacional, la Policía, la alcaldía de Cajibío, la Defensoría del Pueblo de popayán y los medios de comunicación para obtener ayuda al respecto, que no recibieron.

Que el 10 de febrero de 2010, se produjo en forma masiva un desplazamiento de dicho sector e involucró a los actores.

5.3. La demanda se adujo a reparto el 28 de febrero de 2018.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

Se contrae a establecer si caducidad opera en los casos de desplazamiento forzado y, en caso afirmativo, desde cuándo debe contarse el término correspondiente.

7. RESOLUCIÓN DEL CASO.

El Consejo de Estado, como se indicó en primera instancia, precisó que en tratándose de asuntos de desplazamiento forzado, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, se debe aplicar la caducidad desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que alguna entidad o un particular que cumple funciones públicas, resultó implicado o participó en los hechos que produjeron el daño, por acción u omisión, quedando relevados de dicha carga, cuando se presentaren situaciones que le hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, las cuales, una vez superadas, conllevan a que empiece a correr el término de caducidad. En efecto, en Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020³, resolvió:

“PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones

³ Rad. No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033)

indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”

Entre los argumentos que expuso, dijo:

“(…)

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.

(…)”

“A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia , por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.

En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra

quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto. En las condiciones analizadas, el plazo para demandar no se computará mientras subsistan dichas situaciones especiales y, una vez superadas, empezará a correr el término de ley.” (Se Destaca)

El mismo Consejo de Estado en sentencia del 22 de octubre de 2020⁴, sobre la obligatoriedad de los fallos de unificación, indicó:

“4.4.1. Las sentencias de unificación del Consejo de Estado resultan obligatorias para los jueces y los tribunales de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto, de conformidad con el artículo 237-1 de la Constitución Política, el Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo. De hecho, desconocer las sentencias de unificación, como lo pretende la parte actora, derivaría en la vulneración de los principios como la igualdad y la seguridad jurídica.”

La Corte Constitucional en la Sentencia SU 254 de 2013, unificó la jurisprudencia en materia de reparación individual por vía administrativa para población desplazada, conforme al artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual analizó los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación integral en el marco del Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Comparado, así como de la posibilidad de proteger esos derechos a través de acción de tutela. A partir de allí señaló que la contabilización del término de caducidad ante eventuales procesos judiciales, cuando se pretenda la responsabilidad del Estado por hechos de desplazamiento forzado, el inicio del término de caducidad comenzará a contarse a partir de la ejecutoria de tal fallo. Así lo indicó:

*“Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse **a partir de la ejecutoria del presente fallo** y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta”. (Resalta la Sala)*

7.1. Como la SU mencionada cobró ejecutoria el 22 de mayo de 2013 y la demanda se adujo el 28 de febrero de 2018, sin duda operó la caducidad.

⁴ Rad. No. 11001 03 15 000 2020 04069 00

7.2. Con todo, se advierte que la demanda fue presentada por cuatro menores de edad: Janer Jhoan, Emerson Damian y Emanuel Santiago Reyes Genoy, y Adriana Rocio Imbachi Roque. Sobre un tema similar, esta Corporación se pronunció **en auto del 21 septiembre de 2021, con ponencia de magistrado Naun Mirawal Muñoz Muñoz, en el expediente 19001-33-33-003-2018-00218-01. Demandante: EULOGIO CHICANGANA MAJIN Y OTROS. Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.** Medio de control de reparación directa, así:

“Sin embargo, ni en el fallo constitucional citado ni en el de unificación referenciado, las Altas Corporaciones hicieron un estudio específico sobre el fenómeno de caducidad cuando las víctimas del desplazamiento forzado son niños, niñas y/o adolescentes, por lo que tal precedente no obliga al juez para decidir los asuntos sometidos a su conocimiento, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de principios constitucionales como la prevalencia del interés superior del menor.

En el asunto puesto a consideración de la Sala en esta oportunidad, la razón de controversia que sustenta la alzada radica en la disparidad interpretativa respecto al término de caducidad del medio de control de reparación directa, tratándose de una conducta que está tipificada como delito de lesa humanidad.

Así, la posición sentada por el Despacho de primera instancia en el auto que declaró configurado el fenómeno jurídico de la caducidad, se dio bajo el argumento que la parte demandante se encontraba habilitada y en la posibilidad de ejercer el derecho de acción dentro del término legal dispuesto en la norma para el efecto, contado a partir del día siguiente a la materialización del hecho del desplazamiento forzado, esto es, del 25 de febrero de 2004, pues no se había allegado ningún medio de prueba que permitiera establecer su imposibilidad para formular el medio de control de reparación directa durante dicho interregno o en el tiempo posterior; lo anterior, atendiendo lo estatuido en la plurimencionada sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, de 29 de enero de 2020.

Por su parte, el recurrente considera errónea la interpretación de la instancia, en la medida en que la caducidad tiene una limitante en aplicación del Derecho Internacional, y el juez está obligado a acatar y corresponder a los tratados internacionales ratificados por Colombia; también, por cuanto no se evaluó la situación particular de los demandantes, que les impidió formular la demanda previamente, tales como la misma situación del desplazamiento, su desconocimiento sobre el tema, la precariedad económica por la que atraviesan desde la materialización del hecho.

Para aplicar el marco normativo y jurisprudencial al caso concreto, fue posible determinar, según lo expresado en el libelo inicial, que el hecho que originó el desplazamiento forzado desde el municipio de la Vega - Cauca, acaeció el 24 de febrero de 2004.

De igual manera, de conformidad con el registro civil de nacimiento se encuentra que el demandante HAMILTON AMILCAR CHICANGANA

PIAMBA, al momento de ocurrencia de los hechos era menor de edad, pues nació en el mes de mayo de 2001.

Con ello, debe ponerse de presente, en punto del derecho al acceso a la administración de justicia, que la disertación de la caducidad en el sub judice, debe efectuarse, por separado, estudiando la situación concreta del menor de edad.

En lo que respecta a la caducidad del medio de control, para el caso de los demandantes EULOGIO CHICANGANA MAJÍN, ANA DIOLA PIAMBA ZEMANATE, RONALD AUDELO, ASTRID SOCORRO, OLVAR CESAR, YENSI ANTILO, EDINSON YOVANY Y NELSON GILDARDO CHICANGANA PIAMBA, quienes ostentan la calidad de mayores de edad y de quienes no se aportó el registro civil de nacimiento, se observó, con fundamento en las pruebas que obran en la foliatura y de la interpretación de la jurisprudencia arriba estudiada, que debe contarse desde el momento en que conocieron o pudieron inferir que en la materialización de los hechos, el Estado estuvo implicado por acción u omisión, así como que el daño podía serle imputado.

Según lo explicitado por el mismo apoderado de la parte demandante en su libelo, la conducta de las entidades demandadas radica en que, “como producto del abandono del estado en su población donde siempre estuvieron sin protección por parte de las entidades hoy convocadas, situación que ha generado un daño grave que alteró la vida normal de cada uno de los integrantes de esta familia de manera negativa y afectó su entorno familiar, psicológico, moral, social y económico.”.

En el mismo sentido, se explicó que los demandantes acudieron a las oficinas de la escindida Acción Social, a declarar ante la autoridad competente, el hecho y los motivos de su desplazamiento forzado desde el municipio de La Vega- Cauca, tan solo un mes después de acaecido el hecho,

Con este panorama, los demandantes pudieron o debieron conocer en ese tiempo, de la participación por acción u omisión del Estado y adicionalmente, el hecho de no acudir a la vía judicial – previamente -, no se enmarcan en situaciones materiales que le impidieran su acceso a la administración de justicia.

Sin embargo, teniendo en cuenta que, para el caso concreto, los hechos del desplazamiento se materializaron el 24 de febrero de 2004, al observar el precedente jurisprudencial dictado por la Corte Constitucional en Sentencia SU 254 de 2013, que señaló como fecha inicial de conteo de términos para caducidad, para aquellos hechos acaecidos antes de la publicación de dicha providencia, el de su ejecutoria, misma que tuvo lugar el 22 de mayo de 2013, fuerza concluir que, en el caso de los demandantes EULOGIO CHICANGANA MAJÍN, ANA DIOLA PIAMBA ZEMANATE, RONALD AUDELO, ASTRID SOCORRO, OLVAR CESAR, YENSI ANTILO, EDINSON YOVANY Y NELSON GILDARDO CHICANGANA PIAMBA, la oportunidad para presentar la demanda que se discute feneció el 23 de mayo de 2015.

Bajo ese escenario, de acuerdo con los criterios fijados en sentencia de unificación de 29 de enero de 2020 y lo reseñado en líneas anteriores, la demanda de reparación directa de los demandantes se encuentra afectada de caducidad, lo cual significa que al presentar la demanda por fuera de la oportunidad procesal, perdieron el derecho a ejercer el medio de control, así como de acceder a la administración de justicia, puesto

que se acreditó que no actuó de manera diligente al no presentar la demanda dentro del término perentorio.

Por su parte, con la copia del Registro Civil de Nacimiento del joven HAMILTON AMILCAR CHICANGANA PIAMBA, se evidenció que, en efecto, al momento de la ocurrencia de los hechos tenía la calidad de menor de edad.

Entonces, para determinar la situación de este demandante, en lo que respecta a la oportunidad para presentar la demanda, debe observarse que de acuerdo con las normas civiles, la representación legal de los menores recae sobre sus padres o quien sea designado para ello. Esto tiene su razón de ser, por cuanto los menores de edad no emancipados, están sometidos a la dependencia de sus tutores por diferentes factores, como puede ser la insuficiente madurez para asumir cargas económicas o jurídicas.

Además, esta Corporación no puede soslayar que cuando en un proceso se ventilen asuntos que comprometan menores de edad, debe ser analizado bajo los postulados constitucionales, legales e internacionales, por cuanto gozan de mayor protección dentro de estos. Así pues, se está en la obligación de evitar la vulneración de sus derechos fundamentales; en este caso, el derecho de acceso a la administración de justicia.

Al respecto, deviene pertinente traer a colación providencia del Consejo de Estado, en la que se consideró:

“(…)

Para el conteo del término de caducidad cuando se trata de acción de reparación directa por daño sufrido por menor de edad debe tenerse en cuenta la actividad desplegada por demandante a fin de garantizar sus derechos.

(…)

Evento en que el término se inicia desde el momento que se produce condena penal de primera instancia y no desde ocurrencia de hechos en aras de salvaguardar los derechos de la víctima menor de edad El tribunal no valoró los bienes jurídicos contra lo que se atentó, pasando por alto que los niños gozan de especial protección constitucional, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-843 de 2011:

(…)”

… EL DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A NO SER OBJETO DE NINGUNA FORMA DE VIOLENCIA

El artículo 44 superior reconoce que los derechos de los niños son fundamentales y les otorga un lugar privilegiado en el ordenamiento constitucional. En particular, esta disposición, además de consagrar derechos de los niños como a la integridad física y a la salud, resalta la obligación del Estado, la sociedad y la familia de proteger a los niños “(…) contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.”

A partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-3, 3 y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”

Visto lo expuesto, encuentra la Sala que en el presente caso por tratarse de derechos de un menor de edad, el tribunal debió revisar no sólo la fecha en que ocurrió el hecho generador del daño, sino también la situación que rodeó la solicitud de reparación presentada por la señora María Cristina Gamba Suárez como tutora del menor afectado.

Lo anterior, ya que aunque el tribunal fundamentó su decisión en la diferencia que existe entre la naturaleza y finalidad de la acción penal y la acción de reparación directa, no consideró que cuando se presentó la acción de reparación directa la actuación de la demandante había sido diligente, ya que la misma iba dirigida a que se estudiara la responsabilidad penal de los adolescentes vinculados al proceso, siendo así que una vez el Juzgado Primero Penal para Adolescentes del Circuito de Bogotá estableció la responsabilidad de los adolescentes vinculados al proceso, la señora María Cristina Gamba Suárez como tutora del menor afectado presentó la acción de reparación directa, lo cual fue considerado por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá al momento de dictar la sentencia del 15 de noviembre de 2011⁵ En este orden, el Consejo de Estado, ha dicho:

“(…)

4.20.- El principio del interés superior del niño. Dicho lo anterior, el Despacho destaca que la condición de ni o o ni a de quien en el presente caso ha sufrido el alegado da o en la demanda impone una valoración jurídica particular si se consideran su situación de vulnerabilidad, el deber jurídico de adoptar acciones positivas en aras de realizar la igualdad material y por las condiciones de quienes son ni os y ni as, lo que hace que exista el deber de observar y dar prevalencia al interés superior del niño.

4.21.- De acuerdo a dicho criterio interpretativo las autoridades deben adoptar frente al ni o las actuaciones y procedimientos que en mayor medida le beneficien para su desarrollo y formación y garantice sus derechos. La Corte Constitucional se ha referido a dicho principio afirmando que conforme a él “al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad”, mientras que la Corte Interamericana ha precisado que se trata de un “principio regulador de la normativa de los derechos del ni o y se funda en la dignidad del ser humanos, en las características propias de los ni os, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno

⁵ Sentencia del Consejo de Estado de 01 de noviembre de 2012, Sección Segunda, Subsección B. C.P Gerardo Arenas Monsalve. Rad: 11001-03-15-000-2012-01622-00(AC)

aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño
(...)

Esta postura se encuentra reflejada desde la Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos del niño cuando en su principio 2 se dijo que “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”; posteriormente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recogió, de manera general, en el artículo 24 el derecho de los niños a “las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”, lo que vino a ser plasmado en el ámbito americano, en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado
(...)⁶

En criterio de la Sala, no debe ser atribuida la negligencia e inactividad de la representante legal al menor de edad, bajo el entendido que hasta la fecha de presentación de la demanda, no ostentaba la capacidad jurídica para ejercer el derecho de acción por sí mismo.

Así las cosas, resulta evidente que a esta Colegiatura le asiste el deber jurídico de acoger e interpretar los supuestos jurisprudenciales y constitucionales para la resolución de casos difíciles, en pro de garantizar derechos fundamentales de sujetos que por sus condiciones peculiares revisten importancia jurídica.

Por ello, en aplicación de los principios pro damnato, pro actione y del acceso a la administración de justicia, se ordenará continuar con el trámite de la demanda, respecto del demandante HAMILTON AMILCAR CHICANGANA PIAMBA, dada su condición de menor de edad al momento de ocurrencia de los hechos y de presentación de la demanda. Ahora bien, no pierde de vista este Juez Colegiado que el 30 de abril de 2021, la Subsección B de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en sede de tutela, revocó una decisión en la que se aplicó la caducidad atemperándose los criterios unificados y en su lugar ordenó evaluar por el estudio de caducidad atendiendo las normas convencionales, no es menos cierto que dicha decisión tiene el carácter de interpartes y no soslaya la unificación en la materia, la cual debe ser atendida por los jueces y magistrados, atendiendo las reglas contenidas en el CPACA.

En conclusión, la Sala procederá a revocar parcialmente el auto de 19 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se declaró la caducidad del medio de control de reparación directa, y se ordenará al A quo continuar el proceso, teniendo como demandante al joven HAMILTON AMILCAR CHICANGANA PIAMBA. Asimismo, se confirmará el auto recurrido en

⁶ Sentencia de 01 de diciembre de 2014. Rad: 44001-23-31-000-2012-00026-01 (44586). C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

Expediente: 2018-00061
Demandante: Javier Reyes Armero y otros
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Medio de Control: Reparación directa

cuanto a la declaración de caducidad del medio de control para los demás demandantes”.

7.3. Criterio anterior que acoge la Sala y, por tanto, se mantendrá el auto apelado salvo en lo atañe a los menores

En lo que respecta a las costas, no se impondrá por no aparecer autorizadas.

DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REFORMAR el auto 15 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se declaró la caducidad del medio de control de reparación directa.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA CADUCIDAD respecto de los menores Janer Jhoan, Emerson Damian y Emanuel Santiago Reyes Genoy, y Adriana Rocio Imbachi Roque por las razones aquí expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás el auto recurrido, es decir, en cuanto a la declaración de caducidad del medio de control para los demás demandantes.

CUARTO: En firme esta decisión, devuélvase al juzgado de origen para lo de su cargo.

QUINTO: Sin costas por no aparecer autorizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 2018-00061
Demandante: Javier Reyes Armero y otros
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Medio de Control: Reparación directa



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1adee76e7b2291dd194c64c4e6a6808c8623c5c5aae6989c854268f9592622**

Documento generado en 09/02/2022 11:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve de febrero de dos mil veintidós.

EXPEDIENTE NO. 190013333007 201900020
DEMANDANTE LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT
DEMANDADO NACION –RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto Interlocutorio N°087.

Sería el caso resolver el recurso de apelación propuesto contra el auto del 12 de julio de 2021, sino fuera por este no es apelable, por lo que sigue:

1. En la anotada providencia, se declaró no probada la excepción de indebida integración del listisconsorcio necesario. Decisión contra la que se interpuso el recuso de apelación, que fue concedido.
2. De entrada debe indicarse que si bien el último inciso del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecía que el *“auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”*, este aspecto no fue reproducido por la reforma que le introdujo el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, publicada en el Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021, vigente para el momento en que se emitió el auto apelado -12 de julio de 2021-. Y como dicha providencia no está enlistada en el artículo 243 ni en otro alguno del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe inadmitirse la alzada y devolverse el expediente al juzgado de origen para que la tramite como reposición en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial.

Sobre el particular el Consejo De Estado, Sección Primera. Ponente. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón. Actor : Luis H Guio Suárez Demandado : Ministerio De Relaciones Exteriores. Radicaco Interno. NR: 2187381, y 11001-03-24-000-2019-00129-00A. En auto del 24 de septiembre de 2021, señaló:

Asimismo, cabe advertir que ni el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que establece el procedimiento para la formulación y decisión de las excepciones previas, ni ningún otro artículo del referido código prevén la procedencia excepcional del recurso de apelación o súplica contra este tipo de decisiones proferidas por el magistrado ponente.

Es de resaltar que si bien es cierto que antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, establecía, entre otras cosas, que el auto que decidía sobre las excepciones previas era susceptible del recurso de apelación o de súplica según el caso, también lo es que dicho numeral fue modificado por el artículo 40 de la citada Ley, que, precisamente, eliminó los incisos que disponían la procedencia de los mencionados recursos.

De ahí que, a partir del 25 de enero de 2021, fecha en la que entró a regir la mayoría de los artículos de la Ley 2080 de 2021, incluido el artículo 40, el auto que decide sobre las excepciones previas no es susceptible de los recursos de apelación o súplica.

No obstante lo explicado en precedencia, es del caso señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, por lo que, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial que postula el artículo 228 de la Carta Política, se ordenará remitir el expediente al Despacho del Consejero...a fin de que el recurso interpuesto contra el proveído de 21 de julio de 2021 sea tramitado y resuelto como de reposición.

DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación propuesto contra el auto del 12 de julio de 2021, emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a tal juzgado para que tramite como reposición la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1c278f7709f4e5a6bf5ab449fb25df5d850862744182f60fb9a8c6273e3426**

Documento generado en 09/02/2022 11:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-002-2016-00111-01.
Demandante: RODRIGO TAQUINAS RIVERA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, contra la Sentencia N° 140 de 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 13 de octubre de 2021¹ por parte de la demandada y el 15 de octubre de 2021² por los demandantes, y, considerando que no fue solicitada la práctica de pruebas en segunda instancia, se imprimirá el trámite previsto en la referida ley, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, será remitido el expediente a despacho para la decisión de rigor.

¹ Documento No. 33 del expediente judicial electrónico y digitalizado.

² Documento No. 34 del expediente judicial electrónico y digitalizado.

En este orden de ideas, considerando que el recurso fue instaurado y sustentado de forma oportuna, el despacho procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, contra la Sentencia N° 140 de 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948bd7bac15da1c661a836e47717643ede368718d81be94081e354cb2cd18c23**

Documento generado en 09/02/2022 04:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00349-00
Demandante: SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPO DE COLOMBIA
- LTDA.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Primera Instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Tribunal.

Revisada la actuación se encuentra que la misma se ajusta a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que hay lugar a su aprobación.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef4dcb00c8c6d30fce8db433412690b118c54c791a772818fbd9fbb3a3ef544**
Documento generado en 09/02/2022 04:26:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**